



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00161

Asunto: rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda formulada fue inadmitida mediante providencia del pasado 15 de febrero de 2024. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados (Cfr. Archivo 4º), no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

En el numeral 4º de la demanda se requirió a la parte demandante para que De conformidad con el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbello y sus anexos al demandado. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda. Dentro del término de subsanación la parte demandante no acreditó el cumplimiento de esa orden bajo el argumento de que en este caso no era necesario porque se había solicitado medida cautelar y porque desconocía la dirección electrónica.

El Juzgado considera que los argumentos no son válidos para tener por subsanada la demanda porque conforme con el artículo 6º del Ley 2213 de 2022 la notificación de la demanda previa a su admisión se puede realizar a la dirección física o a la electrónica del demandado, y como en este caso se tenía la física debió realizarse allí. Además, porque desde la inadmisión se le insistió al demandante las razones por las que debía prescindir de la medida cautelar: esta recae sobre bienes de una persona que no está vinculada al proceso, en este caso la señora Maria Nelly Otalvaro de Salgado, por lo que esa solicitud es meramente aparente y no es suficiente para tenerla como argumento del incumplimiento del requerimiento realizado por el Juzgado.

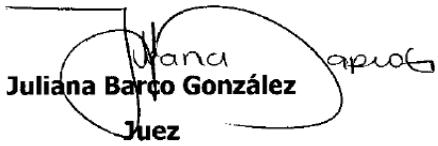
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _6_ marzo de 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretarín

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0df92504c8169767560d2e37a9e2aa0cbf459bbdbee12857b6926b097f28df**

Documento generado en 05/03/2024 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>